



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00089-00, INTERPUESTA POR GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 202 DE 12 DE JULIO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DENATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA (Directora Regional De Salud Suroccidente De Coomeva Eps) y a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO (Coordinador Nacional De Cumplimiento De Fallos Judiciales De Coomeva E.P.S.), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 202

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00089-00

Accionante: Germán Augusto Gamez Uribe

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase de Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Germán Augusto Gámez Uribe, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante, a través de apoderado judicial, que fungió como representante legal de la EPS Coomeva S.A. en Liquidación hasta el 31 de enero de 2022, y debido al cargo que desempeñaba fue sancionado en múltiples ocasiones por desacato a los fallos de tutela.
- 2.- Asegura que solicitó al Despacho accionado su desvinculación del incidente de desacato tramitado dentro de la acción constitucional No. 06-2019-00022, ya que no es funcionario de la EPS Coomeva S.A. en Liquidación, sin embargo, el demandado dejó sin efectos la sanción de arresto, pero mantuvo vigente la de multa.
- 3.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos la sanción de multa y compulsas de copias dentro del incidente de desacato tramitado en la acción constitucional No. 06-2019-00022.
- 4.- Mediante auto del 27 de junio de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes de la acción constitucional No. 06-2019-00022, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.
 - 4.1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicó que mediante auto No. 4669 del 12 de diciembre de 2022 definió la solicitud de inejecutabilidad de la sanción, gestada por la defensa del señor Gámez Uribe, y en la

cuestionada providencia sustentó jurídicamente las razones de su pronunciamiento, al no dejar sin efectos la sanción de multa impuesta al actor, entre ellas, por la conducta contumaz del ex funcionario de la EPS Coomeva cuando en su momento fungía como alto directivo, también se consideró la firmeza de la decisión del incidente de desacato, inclusive su confirmación por la segunda instancia. En ese sentido, al estar la ejecución de la multa y la compulsión de copias en poder de la jurisdicción coactiva y la Fiscalía General de la Nación el interesado debe acudir a esas autoridades en procura de la definición de sus responsabilidades. No puede acogerse a estas alturas la excusa del sancionado de no poder cumplir la orden judicial por haberse desligado laboralmente de la EPS Coomeva, pues, se itera, que durante el tiempo que fungió como directivo y responsable del cumplimiento de fallos de tutela no acató la orden judicial. Por ende, solicitó negar el amparo deprecado.

4.2. La EPS Coomeva en Liquidación señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, por ello solicitó su desvinculación de este trámite.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor Germán Augusto Gámez Uribe, al no dejar sin efectos la sanción de multa y compulsión de copias dispuesta dentro del incidente de desacato tramitado en la acción constitucional No. 06-2019-00022.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 034 de 2018 de la Corte Constitucional

2.1.4.- Sentencia SU – 179 de 2021 de la Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera

tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Primeros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional, al invocarse la protección del derecho fundamental al debido proceso; el actor se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la providencia objeto de controversia data del 14 de diciembre de 2022 y la tutela fue remitida a este Despacho por impedimento en el mes de junio de este año.

De igual forma, se advierte que el accionante agotó los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial con los que contaba, pues si bien no interpuso recurso de reposición contra la providencia motivo de revisión constitucional, lo cierto es que de la respuesta allegada por la judicatura accionada se avizora que su postura se mantiene; adicionalmente, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela y la decisión dictada en el trámite de desacato se encuentra ejecutoriada.

En ese orden de ideas, en vista que se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se estudiará de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta que el actor alega que el Despacho accionado incurrió en defecto procedimental, fáctico y desconocimiento del precedente.

Examinado el expediente No. 006-2019-00022-00 se otea que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante sentencia No. 024 del 15 de febrero de 2019 tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social de la señora Martha Cecilia Castro, y en consecuencia, ordenó a la EPS Coomeva reconocer y efectuar el pago de las incapacidades reclamadas hasta el día 180.

Asimismo, dispuso que se autorizara valoración con especialista en radioterapia, y realizar dicho procedimiento.

Acto seguido, se vislumbra que ante el incumplimiento del fallo referido el 16 de agosto de 2019 la accionante presentó incidente de desacato por falta de pago de las incapacidades, por cuanto el tratamiento de radioterapia lo había realizado por médico particular debido a la demora injustificada de la EPS Coomeva.

Como quiera que durante el trámite incidental la EPS no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela, a través de auto No. 1754 del 6 de septiembre de 2019 se sancionó al señor Germán Augusto Gámez Uribe, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, con arresto de 2 días y multa de 2 s.m.l.m.v., decisión que confirmó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente, el accionante solicitó la inejecución de la sanción y por auto No. 4669 del 14 de diciembre de 2022 el demandado dejó sin efecto la ejecución de arresto y mantuvo vigente la multa y compulsas de copias.

Sobre el propósito del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T -482 de 2013, señaló:

“...el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”
(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, en Sentencia T-010 de 2012 expresó:

“...en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia del 30 de julio de 2015, reiteró la posibilidad de *“revocar los correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obedecimiento del mandato tutelar ha tenido lugar, incluso, después de confirmarse las sanciones en sede de consulta”*¹.

Así las cosas, en vista que la finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, y dado que este Despacho se comunicó vía telefónica con la señora Martha Cecilia Castro, quien manifestó que la EPS Coomeva le había cancelado las

1 CSJ. STC de 11 de abril de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-00671-00.

incapacidades adeudadas, no hay razón para que continúe vigente la sanción impuesta al actor respecto a la multa y compulsas de copias.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y se ordenará al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos la sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsas de copias impuesta al señor Germán Augusto Gámez Uribe, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 024 del 15 de febrero de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Germán Augusto Gámez Uribe contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos la sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsas de copias impuesta al señor Germán Augusto Gámez Uribe, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 024 del 15 de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez